Función Pública

Decreto 4000 de 2004

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 4000 DE 2004
(Noviembre 30)
Por el cual se dictan disposiciones sobre la expediciÃ³n de visas, control de extranjeros y se dictan otras disposiciones en materia de migraciÃ³n.
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de la facultad que le confiere el artÃculo 189, numeral 2 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y la Ley 489 de 1998,
DECRETA:

T I T U L O I

PRINCIPIOS GENERALES

ArtÃculo 1Âº. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Es competencia discrecional del Gobierno Nacional, fundado en el principio de la soberanÃa del Estado, autorizar el ingreso y la permanencia de extranjeros al paÃs.
Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, a travÃ©s de la DirecciÃ³n del Protocolo y del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, de las Misiones DiplomÃ¡ticas y Oficinas Consulares de la RepÃºblica, segÃºn el caso, otorgar, negar o cancelar visas.
Los requisitos para el otorgamiento de todas y cada una de las clases y categorÃas de visas se establecerÃ¡n y modificarÃ¡n mediante resoluciÃ³n Ministerial.
El Ministerio de Relaciones Exteriores podrÃ¡, mediante acto administrativo, ampliar o limitar la facultad concedida a las Misiones DiplomÃ¡ticas y a las Oficinas Consulares para expedir visas.
Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el ingreso, permanencia y/o salida de extranjeros del territorio nacional, se regirÃ¡ por las di sposiciones de este decreto y por las polÃticas establecidas por el Gobierno Nacional.
ArtÃculo 2Âº. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. De conformidad con el artÃculo 22 de la Ley 43 de 1993, el nacional colombiano que goce de doble nacionalidad, se someterÃ¡ en el territorio nacional a la ConstituciÃ³n PolÃtica y a las leyes de la RepÃºblica. En consecuencia, su ingreso al territorio, su permanencia y su salida deberÃ¡n hacerse siempre en calidad de colombiano, debiendo identificarse como tal en todos sus actos civiles y polÃticos.
ArtÃculo 3Âº. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. El Ministerio de Relaciones Exteriores fijarÃ¡ la polÃtica migratoria. La ComisiÃ³n Nacional Intersectorial de MigraciÃ³n, actuarÃ¡ como Ã³rgano coordinador y orientador del Gobierno Nacional en la ejecuciÃ³n de la polÃtica migratoria del paÃs.
La planeaciÃ³n de la inmigraciÃ³n tendrÃ¡ en cuenta los planes de desarrollo e inversiÃ³n globales o sectoriales, pÃºblicos o privados, para determinar las actividades, las profesiones, las zonas de instalaciÃ³n, los aportes de capital y de otro orden que deban efectuar los extranjeros, cuando se considere conveniente su admisiÃ³n al paÃs a travÃ©s de programas de inmigraciÃ³n planificada.
La inmigraciÃ³n se regularÃ¡ de acuerdo con las necesidades sociales, demogrÃ¡ficas, econÃ³micas, cientÃficas, culturales, de seguridad, de orden pÃºblico, sanitarias y demÃ¡s de interÃ©s para el Estado colombiano.
Preferentemente se fomentarÃ¡ el ingreso de inmigrantes en los siguientes casos:
3.1 Cuando se trate de personas que por su experiencia, su calificaciÃ³n tÃ©cnica, profesional o intelectual, contribuyan al desarrollo de actividades econÃ³micas, cientÃficas, culturales o educativas de utilidad o beneficio para el paÃs o que se incorporen a actividades o programas de desarrollo econÃ³mico o de cooperaciÃ³n internacional definidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para cuya ejecuciÃ³n no se cuente con nacionales capacitados en el paÃs o sean insuficientes para satisfacer la demanda.
3.2 Cuando aporten capitales para ser invertidos en el establecimiento de empresas de interÃ©s para el paÃs o en actividades productivas que generen empleo, incrementen o diversifiquen las exportaciones de bienes y servicios o se consideren de interÃ©s nacional.
ArtÃculo 4Âº. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La polÃtica inmigratoria evitarÃ¡ el ingreso y permanencia irregular de extranjeros; asÃ como la presencia de extranjeros que comprometa el empleo de trabajadores nacionales o que por su cantidad y distribuciÃ³n en el territorio nacional, configure un problema con implicaciones polÃticas, econÃ³micas, sociales o de seguridad que afecten al Estado colombiano.
ArtÃculo 5Âº. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La Visa es la autorizaciÃ³n concedida a un extranjero para el ingreso y permanencia en el territorio nacional otorgada por el Ministerio de Relaciones Exte-riores.
ArtÃculo 6Âº. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. El permiso de ingreso y permanencia en el territorio nacional es la autorizaciÃ³n expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al extranjero que no requiera la Visa de Visitante, de conformidad con lo seÃ±alado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

T I T U L O II

TERMINOS PARA LA EXPEDICION DE LAS VISAS

ArtÃculo 7Âº. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. El Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine contarÃ¡ con un tÃ©rmino de hasta cuatro (4) dÃas hÃ¡biles para expedir, hacer observaciones o negar el otorgamiento de una visa de las que requieren su autorizaciÃ³n. Dicho tÃ©rmino serÃ¡ contado a partir de la fecha de la recepciÃ³n de la solicitud debidamente diligenciada, asÃ como de la presentaciÃ³n de la totalidad de la documentaciÃ³n requerida ante la Oficina Consular de la RepÃºblica.
ArtÃculo 8Âº. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Para efecto de la expediciÃ³n de visas por parte de las Oficinas Consulares y DiplomÃ¡ticas se establecen los siguientes tÃ©rminos:
8.1 Cuando las Oficinas Consulares y DiplomÃ¡ticas requieran autorizaciÃ³n previa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores para expedir una visa, tendrÃ¡n un tÃ©rmino de hasta tres (3) dÃas hÃ¡biles, a partir de la fecha de recepciÃ³n de la respectiva autorizaciÃ³n.
8.2 Cuando las Oficinas Consulares y DiplomÃ¡ticas no requieran autorizaciÃ³n previa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores para expedir una visa, tendrÃ¡n un tÃ©rmino de hasta tres (3) dÃas hÃ¡biles, contados a partir de la fecha de presentaciÃ³n de la solicitud.
ParÃ¡grafo. La autorizaciÃ³n para expedir una visa en el exterior, concedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, tiene una vigencia de tres (3) meses. Vencido este plazo sin que el solicitante la reclame, caducarÃ¡ la autorizaciÃ³n y se archivarÃ¡ la solicitud con la respectiva documentaciÃ³n.
ArtÃculo 9Âº. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La vigencia de la visa se contarÃ¡ a partir de la fecha de su expediciÃ³n.
La vigencia de una visa termina en los siguientes casos:
9.1 Por expiraciÃ³n del tÃ©rmino autorizado en la misma.

9.2 Por orden de autoridad judicial.
9.3 Cuando el titular de Visa de Negocios excede el tÃ©rmino de permanencia de seis (6) meses por cada ingreso al territorio nacional.
9.4 Cuando el titular de Visa Temporal se ausenta del territorio nacional por mÃ¡s de 180 dÃas continuos.
9.5 Cuando el titular de la Visa de Residente se ausenta del territorio nacional por mÃ¡s de 2 aÃ±os continuos.
9.6 Por expediciÃ³n de una nueva visa.
9.7 Por solicitud escrita del titular.
9.8 Por requerimiento escrito de la persona que solicitÃ³ la expediciÃ³n de visa para el extranjero. Esta situaciÃ³n deberÃ¡ ser informada por escrito al titular y/o beneficiarios de la misma por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que decida si hace uso de la facultad prevista en el parÃ¡grafo segundo del presente artÃculo.
9.9 Por cambio de empleador o terminaciÃ³n de la actividad autorizada, excepto las Visas Temporal CÃ³nyuge o CompaÃ±ero (a) Permanente de Nacional Colombiano; Temporal Padre o Madre de Nacional; Temporal Refugiado o Asilado y Residente, casos en los cuales se procederÃ¡ al cambio respectivo.
9.10 Si las condiciones en virtud de las cuales el extranjero obtuvo la visa se modifican o extinguen.
9.11 Por cancelaciÃ³n de la visa.
ParÃ¡grafo 1Âº. La terminaciÃ³n de la vigencia de la visa surte efecto sin necesidad de emitir acto administrativo, auto o providencia. De este hecho se dejarÃ¡ constancia escrita en el respectivo expediente y/o sobre la visa por parte del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o del funcionario delegado para el efecto, lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artÃculo 81 del presente Decreto.
ParÃ¡grafo 2Âº. En los casos establecidos en los numerales 9.7 al 9.10, el extranjero, dentro de los 30 dÃas siguientes a la ocurrencia del hecho, podrÃ¡ solicitar nueva visa sin necesidad de salir del territorio nacional ni obtener salvoconducto.
Si expira el plazo antes mencionado, el extranjero deberÃ¡ resolver su situaciÃ³n ante el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y solicitar nueva visa en una Oficina Consular de la RepÃºblica.
ArtÃculo 10. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La visa se cancela en los siguientes casos:
10.1 Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores en uso de su competencia soberana y discrecional lo disponga mediante auto a travÃ©s del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o al funcionario delegado para el efecto. Una vez notificado el auto de cancelaciÃ³n de la visa, y previa la expediciÃ³n de un salvoconducto por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en los tÃ©rminos del inciso primero del artÃculo 101 del presente decreto, el extranjero deberÃ¡ abandonar el paÃs dentro de los treinta (30) dÃas calendario siguientes so pena de ser deportado.
10.2 Por deportaciÃ³n o expulsiÃ³n.
10.3 Cuando se verifique la existencia de casos de fraude o dolo por parte del solicitante para evadir el cumplimiento de requisitos legales que induzcan al error en la expediciÃ³n de una visa, evento en el cual se deberÃ¡ informar del hecho a las autoridades competentes.
10.4 Cuando por error de la autoridad competente se hubiere expedido una visa sin el cumplimiento de algÃºn requisito legal, evento en el cual se deberÃ¡ informar previamente al interesado. En este caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores o las Oficinas Consulares de la RepÃºblica iniciarÃ¡n de oficio el estudio de la document aciÃ³n necesaria para el trÃ¡mite de una nueva visa.
El extranjero al que se le cancele la visa no podrÃ¡ presentar nueva solicitud de visa antes de un (1) aÃ±o contado a partir de la fecha de cancelaciÃ³n de la misma, salvo la sanciÃ³n establecida en los casos de deportaciÃ³n o expulsiÃ³n, de conformidad con los artÃculos 103 y 107.
Contra el auto de cancelaciÃ³n de visa no procede recurso alguno.
ArtÃculo 11. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. El titular de visa que desee prorrogar su permanencia en el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos, deberÃ¡ solicitar la nueva visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o ante las Oficinas Consulares de la RepÃºblica, con antelaciÃ³n al vencimiento de la misma.
ArtÃculo 12. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La visa otorgada al extranjero, cualquiera que fuese su clase o categorÃa, no supone la admisiÃ³n incondicional de este al territorio nacional.
Cuando por razones de seguridad o de orden pÃºblico asÃ lo determine el Ministerio del Interior y de Justicia y el Departamento Administrativo de Seguridad, el extranjero deberÃ¡ obtener permiso de esta Ãºltima entidad, para ingresar, transitar o permanecer en determinadas zonas del territorio nacional.
ArtÃculo 13. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Para efectos del presente decreto, se considera que tiene domicilio en Colombia el extranjero titular de Visa de Residente. En consecuencia, el tÃ©rmino para poder obtener la nacionalidad colombiana por adopciÃ³n se contarÃ¡ a partir de la fecha de expediciÃ³n de la correspondiente Visa de Residente.

T I T U L O III

SOLICITUD DE VISA

ArtÃculo 14. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La solicitud de visa deberÃ¡ cumplir con los requisitos que establezca el Ministerio de Relaciones Exteriores.
ArtÃculo 15. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Cualquier inexactitud en los datos contenidos en la solicitud serÃ¡ causal de negaciÃ³n o cancelaciÃ³n de la visa o inadmisiÃ³n al territorio nacional.
ArtÃculo 16. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Cuando una solicitud de visa se presente de forma incompleta, se le indicarÃ¡ al peticionario los requisitos que falten, se le devolverÃ¡ la documentaciÃ³n y no se radicarÃ¡ la solicitud. En este caso, el extranjero podrÃ¡ pedir un salvoconducto de permanencia ante el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para solicitar o cambiar su visa, en los tÃ©rminos del numeral 80.2.1 del presente decreto.
ArtÃculo 17. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La informaciÃ³n y los documentos relacionados con la solicitud de una visa, por ser parte del archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, tienen carÃ¡cter reservado y sÃ³lo se podrÃ¡n dar a conocer previa autorizaciÃ³n escrita otorgada por la SecretarÃa General de este Ministerio. Solamente el interesado, su apoderado, o la autoridad competente, podrÃ¡n solicitar fotocopia o desglose de estos. En todo caso, se dejarÃ¡ fotocopia en el expediente de los documentos entregados.
No habrÃ¡ lugar a desglose de aquellos documentos que fueron escaneados por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que se tendrÃ¡ un expediente magnÃ©tico y sÃ³lo se podrÃ¡ solicitar copia de la imagen almacenada.
ArtÃculo 18. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La decisiÃ³n sobre una solicitud de visa, se comunicarÃ¡ al interesado solamente en la oficina ante la cual presentÃ³ dicha solicitud. Cuando la decisiÃ³n corresponda a una solicitud presentada por grupo artÃstico, cultural o deportivo, la comunicaciÃ³n se surtirÃ¡ al representante o apoderado y tendrÃ¡ efectos respecto de sus integrantes.
ArtÃculo 19. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Negada una visa, solamente se podrÃ¡ presentar una nueva solicitud transcurridos seis meses, contados a partir de la fecha en que se comunicÃ³ la negativa de la visa, a menos que se presenten nuevos elementos que den lugar a recibir la nueva solicitud antes del tiempo mencionado. Contra el acto administrativo que niegue el otorgamiento una visa no procede recurso alguno.
ArtÃculo 20. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Para todos los efectos, se tendrÃ¡ en cuenta la direcciÃ³n consignada por el interesado en el formulario de solicitud. Si cambia de direcciÃ³n, deberÃ¡ informarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, dentro de los quince (15) dÃas siguientes al cambio.

T I T U L O IV

CLASES Y CATEGORIAS DE VISAS

ArtÃculo 21. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Las visas que se expiden en virtud de lo establecido en el presente decreto son de las siguientes clases y categorÃas:

CLASES	CATEGORIAS	CODIGO
1. CORTESIA		CO
2. NEGOCIOS		NE
3. TRIPULANTE		BA
4. TEMPORAL		
	- TRABAJADOR	TT
	- CONYUGE, O COMPAÃ□ERO (A) PERMANENTE DE NACIONAL COLOMBIANO	TC
	- PADRE O MADRE DE NACIONAL COLOMBIANO	TP

- RELIGIOSO TR
- ESTUDIANTE TE
- ESPECIAL TS
- REFUGIADO O ASILADO TA

7. RESIDENTE

- COMO FAMILIAR DE NACIONAL COLOMBIANO RN
- CALIFICADO RC
- INVERSIONISTA RI

8. VISITANTE

- TURISMO TU
- VISITANTE TECNICO VT
- VISITANTE TEMPORAL VE

T I T U L O V

VISA DE CORTESIA

ArtÃculo 22. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, la Visa de CortesÃa podrÃ¡ ser expedida al extranjero que pretenda ingresar al territorio nacional por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine hasta por el tÃ©rmino de un (1) aÃ±o y por las Misiones DiplomÃ¡ticas o las Oficinas Consulares hasta por el tÃ©rmino de noventa (90) dÃas, para mÃºltiples entradas, en los siguientes casos:

22.1 En razÃ³n de su especial prestancia intelectual, profesional, cultural, acadÃ©mica, cientÃfica, polÃtica, empresarial, comercial, social, deportiva o artÃstica;

22.2 Al que pretenda ingresar en virtud de intercambios, programas o actividades relacionadas con las Ã¡reas enunciadas anteriormente y que sean patrocinados por entidades o instituciones pÃºblicas o privadas;

22.3 A los funcionarios, expertos, tÃ©cnicos o empleados de organismos internacionales a quienes se haya establecido la expediciÃ³n de esta visa en virtud de un Convenio o Acuerdo Internacional;

22.4 Al extranjero, cÃ³nyuge o compaÃ±ero(a) permanente de funcionario al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores;

22.5 Al extranjero, nacional de un paÃs con el cual Colombia ha suscrito o suscriba un Convenio, Acuerdo o Canje de Notas referente a facilitaciÃ³n migratoria para empresarios, representantes legales, directivos, ejecutivos u hombres de negocios;

22.6 A los estudiantes, practicantes, docentes y asistentes de idiomas que ingresen al paÃs en virtud de Acuerdos de CooperaciÃ³n suscritos por el Gobierno de Colombia con otros paÃses o promovidos por el Instituto Colombiano de CrÃ©dito Educativo y Estudios TÃ©cnicos en el Exterior "Mariano Ospina PÃ©rez", Icetex;

22.7 Al titular de pasaporte diplomÃ¡tico que ingrese al paÃs a desarrollar actividades diferentes a las diplomÃ¡ticas;

22.8 Al extranjero que venga al paÃs bajo los auspicios de la OrganizaciÃ³n Internacional para las Migraciones (OIM). La solicitud de Visa de CortesÃa debe realizarla expresamente esta entidad internacional.

T I T U L O VI

VISA DE NEGOCIOS

ArtÃculo 23. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La Visa de Negocios podrÃ¡ ser otorgada por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la RepÃºblica, al extranjero:

23.1 Que sea representante legal, directivo o ejecutivo de empresa extranjera comercial, industrial o de servicio, que tenga vÃnculo econÃ³mico con compaÃ±Ãa nacional o extranjera en Colombia, pudiendo desarrollar actividades propias de la gestiÃ³n empresarial relacionada con los intereses que representa tales como, asistir a juntas de socios, celebrar negocios, supervisar el manejo de las empresas con las cuales existe el vÃnculo jurÃdico, estratÃ©gico y econÃ³mico.

23.2 Que acredite su condiciÃ³n de comerciante, industrial, persona de negocios o estudiante de mercadeo o de mercados, a partir de un vÃnculo econÃ³mico comprobable con compaÃ±Ãa nacional o extranjera en Colombia.

ArtÃculo 24. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La Visa de Negocios tendrÃ¡ una vigencia de hasta cuatro (4) aÃ±os para mÃºltiples entradas y autoriza una permanencia hasta por el tÃ©rmino de seis (6) meses por cada ingreso. La vigencia de esta Visa terminarÃ¡ si el extranjero sobrepasa el tÃ©rmino de permanencia autorizado.

ArtÃculo 25. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Al amparo de esta Visa el extranjero no podrÃ¡ fijar su domicilio en el territorio nacional, las actividades que desarrolle no le podrÃ¡n generar al titular el pago de honorarios o salarios en Colombia y tampoco podrÃ¡ solicitar otra clase de Visa en el territorio nacional, salvo lo dispuesto en el artÃculo 29 del presente Decreto.

Esta Visa no podrÃ¡ expedirse en calidad de beneficiario.

En el evento que el extranjero titular de esta clase de Visa pretenda establecerse en el territorio nacional deberÃ¡ solicitar la visa correspondiente ante una Oficina Consular.

T I T U L O VII

VISA DE TRIPULANTE

ArtÃculo 26. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes de los cuales Colombia haga parte, la Visa de Tripulante podrÃ¡ ser expedida por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la RepÃºblica, al extranjero tripulante o miembro de un medio de transporte internacional o de una embarcaciÃ³n pesquera que ingrese al territorio nacional.

La vigencia de la Visa de Tripulante terminarÃ¡ por el incumplimiento de las normas vigentes sobre proporcionalidad entre tripulantes nacionales y extranjeros, informado al Ministerio de Relaciones Exteriores por la autoridad competente.

El tripulante extranjero de embarcaciones extranjeras que solicite permiso de permanencia para llevar a cabo reparaciones en territorio nacional colombiano por un lapso menor a sesenta (60) dÃas, se les expedirÃ¡ el permiso de temporal visitante por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. En el evento en que el tripulante requiera una permanencia igual o superior a 60 dÃas, deberÃ¡ cumplir con el trÃ¡mite de la visa pertinente, adjuntando una certificaciÃ³n de la seccional correspondiente del Ministerio de la ProteccciÃ³n Social de la jurisdicciÃ³n en donde se realice la correspondiente reparaciÃ³n solicitada y el permiso de permanencia expedido por la DireccciÃ³n General MarÃtima.

ArtÃculo 27. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La estadÃa del tripulante se autorizarÃ¡ por el tiempo de permanencia del medio de transporte en el territorio nacional.

En el caso de la actividad pesquera, la estadÃa del tripulante extranjero se autorizarÃ¡ segÃºn lo indique el permiso de pesca, o el contrato de enrolamiento. En todo caso, la vigencia de esta Visa no podrÃ¡ ser superior a un (1) aÃ±o, y permitirÃ¡ a su titular mÃºltiples entradas.

T I T U L O VIII

VISA TEMPORAL

ArtÃculo 28. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La Visa Temporal podrÃ¡ ser otorgada para mÃºltiples entradas por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la RepÃºblica, al extranjero que pretenda desarrollar alguna de las actividades comprendidas en el presente TÃtulo.

ParÃ¡grafo. La vigencia de la Visa Temporal terminarÃ¡ si el extranjero se ausenta del territorio nacional por un tÃ©rmino superior a ciento ochenta (180) dÃas continuos.

ArtÃculo 29. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La Visa Temporal sÃ³lo se podrÃ¡ solicitar por primera vez ante una Oficina Consular de la RepÃºblica.

Se entiende que una Visa Temporal se solicita por primera vez, cuando:

29.1 El solicitante haya sido titular de Visa Temporal y no presentÃ³ nueva solicitud con antelaciÃ³n al vencimiento de la visa de que era titular, o no haya solicitado salvoconducto.

29.2 El solicitante no haya sido titular de Visa Temporal.

29.3 El solicitante haya sido titular de permiso o visa en categorÃa visitante.

Se exceptÃºan de lo establecido en el presente artÃculo la Visa Temporal en las categorÃas Padre o Madre de Nacional Colombiano, CÃ³nyuge o CompaÃ±ero(a) Permanente de Nacional Colombiano(a), Estudiante, Refugiado o Asilado y las Especiales para Pensionados y Tratamiento mÃ©dico, o quien detente la calidad de beneficiario de conformidad con lo seÃ±alado en el presente Decreto, las cuales podrÃ¡n ser expedidas

por primera vez en Colombia.

CAPITULO I

Visa temporal trabajador

ArtÃculo 30. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La Visa Temporal Trabajador podrÃ¡ ser expedida por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la RepÃºblica, en los siguientes casos:

30.1 Al extranjero contratado por empresa, entidad o instituciÃ³n, pÃºblica o privada, o persona natural, que pretenda ingresar o permanecer en el paÃs para efectuar un trabajo o actividad en su especialidad, o prestar capacitaciÃ³n tÃ©cnica.

30.2 Al extranjero que pretenda ingresar o permanecer en el paÃs, en virtud de acuerdos acadÃ©micos celebrados entre instituciones de educaciÃ³n superior, o acuerdos interadministrativos en Ã¡reas especializadas. Dicho extranjero deberÃ¡ comprobar su idoneidad, mediante la presentaciÃ³n del tÃtulo debidamente convalidado o certificaciones de trabajo cuando no sea profesional.

30.3 Al periodista extranjero contratado por agencia de noticias o de informaciÃ³n nacional o internacional, o al que tenga calidad de corresponsal, lo cual deberÃ¡ estar debidamente acreditado.

30.4 Al extranjero integrante de un grupo artÃstico, deportivo o cultural contratado en razÃ³n de su actividad, cuando esta sea remunerada.

30.5 Al extranjero nombrado por un Ã³rgano o entidad del Estado.

30.6 A los directivos, tÃ©cnicos y personal administrativo de entidad pÃºblica o privada extranjera, de carÃ¡cter comercial o industrial, trasladados desde el exterior, para cubrir cargos especÃficos en sus empresas.

30.7 A los voluntarios y misioneros que no hagan parte de la jerarquÃa de una iglesia, confesiÃ³n, denominaciÃ³n religiosa, federaciÃ³n, confederaciÃ³n o asociaciÃ³n de ministros religiosos.

30.8 Al extranjero que sin estar vinculado laboralmente con empresa domiciliada en Colombia, preste sus servicios en el desarrollo de proyectos especÃficos solicitados por empresas domiciliadas en el territorio nacional.

ArtÃculo 31. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La Visa Temporal Trabajador se expedirÃ¡ a solicitud y bajo la responsabilidad de la empresa, entidad, instituciÃ³n o persona natural que avale la peticiÃ³n.

ArtÃculo 32. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La Visa Temporal Trabajador podrÃ¡ otorgarse hasta por el tÃ©rmino de dos (2) aÃ±os, para mÃºltiples entradas, salvo para la visa establecida en el numeral 30.4 del presente Decreto, la cual se expedirÃ¡ hasta por seis (6) meses.

CAPITULO II

Visa Temporal CÃ³nyuge o CompaÃ±ero(a) Permanente de Nacional (sic) Colombiano(a)

ArtÃculo 33. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La Visa Temporal CÃ³nyuge o CompaÃ±ero(a) Permanente de Nacional Colombiano(a) podrÃ¡ ser otorgada para mÃºltiples entradas por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la RepÃºblica, hasta por el tÃ©rmino de dos (2) aÃ±os, al extranjero que haya contraÃdo matrimonio vÃ¡lido con un nacional colombiano, o al que reÃºna los requisitos para ser considerado como compaÃ±ero permanente, de conformidad con la legislaciÃ³n nacional vigente.

CAPITULO III

Visa Temporal Padre o Madre de Nacional (sic) Colombiano

ArtÃculo 34. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La Visa Temporal Padre o Madre de Nacional Colombiano, podrÃ¡ ser expedida por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la RepÃºblica, al extranjero que sea padre o madre de nacional colombiano.

ArtÃculo 35. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La Visa Temporal Padre o Madre de Nacional Colombiano podrÃ¡ ser expedida para mÃºltiples entradas, por un tÃ©rmino mÃ¡ximo de hasta tres (3) aÃ±os.

CAPITULO IV

Visa Temporal Religioso

ArtÃculo 36. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La Visa Temporal Religioso podrÃ¡ ser otorgada por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la RepÃºblica, al extranjero que forme parte de la jerarquÃa de una iglesia, confesiÃ³n, denominaciÃ³n religiosa, federaciÃ³n, confederaciÃ³n o asociaciÃ³n de ministros religiosos, debidamente reconocida por la autoridad competente, o certificada mediante constancia de la ArquidiÃ³cesis, segÃºn el caso, que venga a desarrollar en forma exclusiva actividades propias de su culto.

ArtÃculo 37. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La Visa Temporal Religioso podrÃ¡ ser expedida hasta por un tÃ©rmino mÃ¡ximo de dos (2) aÃ±os, para mÃºltiples entradas.

ArtÃculo 38. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. SerÃ¡ responsabilidad de la entidad religiosa, que el extranjero venga a desarrollar en forma exclusiva actividades propias de su culto.

CAPITULO V

Visa Temporal Estudiante

ArtÃculo 39. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La Visa Temporal Estudiante podrÃ¡ ser otorgada al extranjero que pretenda:

39.1 Cursar estudios en establecimientos educativos pÃºblicos o privados, reconocidos por el Gobierno Nacional, con una intensidad horaria mÃ-nima de diez (10) horas semanales o en virtud de programas de intercambio estudiantil.

39.2 Realizar dentro del programa de estudios, una prÃ¡ctica laboral o pasantÃa como requisito acadÃ©mico, en cuyo caso se podrÃ¡ autorizar como ocupaciÃ³n la de practicante.

39.3 Participar en programas de intercambio de estudiantes auspiciados por entidades reconocidas por el Estado.

La Visa Temporal Estudiante podrÃ¡ cambiarse en el paÃs por otra visa a la culminaciÃ³n de los estudios.

ArtÃculo 40. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La vigencia de esta Visa serÃ¡ hasta por el tÃ©rmino de un (1) aÃ±o y podrÃ¡ ser expedida nueva visa, por periodos iguales hasta la finalizaciÃ³n de los estudios y la obtenciÃ³n del tÃtulo respectivo.

CAPITULO VI

Visa Temporal Especial

ArtÃculo 41. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La Visa Temporal Especial podrÃ¡ ser otorgada por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o por las Oficinas Consulares de la RepÃºblica, al extranjero que pretenda ingresar al territorio nacional en cualquiera de los siguientes casos:

41.1 Para tratamiento mÃ©dico cuando este no sea posible realizarlo dentro de los tÃ©rminos de la Visa de Visitante o el Permiso de Ingreso.

41.2 Para intervenir en procesos administrativos o judiciales.

41.3 Como socio o propietario de establecimiento de comercio o de sociedad comercial debidamente constituida y registrada en la respectiva CÃ¡mara de Comercio con domicilio en Colombia.

41.4 Como pensionado.

41.5 Como rentista.

41.6 Como cooperante o voluntario de entidad sin Ã¡nimo de lucro u OrganizaciÃ³n No Gubernamental, ONG, o a quien debidamente presentado por un Organismo Internacional o una MisiÃ³n DiplomÃ¡tica, seÃ±ale que viene al paÃs a desarrollar labores de beneficio social, asistencia, verificaciÃ³n, observaciÃ³n o ayuda humanitaria.

41.7 Para trÃ¡mites de adopciÃ³n.

41.8 Para el ejercicio de oficios y actividades de carÃ¡cter independiente.

41.9 Para el ejercicio de ocupaciones o actividades no previstas en el presente Decreto.

En los casos del numeral 41.6, las Oficinas Consulares de la RepÃºblica deberÃ¡n obtener autorizaciÃ³n previa del Ministerio de Relaciones Exteriores para otorgar la visa.

ArtÃculo 42. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La vigencia de esta visa serÃ¡ hasta por un (1) aÃ±o, para mÃºltiples entradas, salvo los casos de los numerales 41.3 y 41.6 del presente decreto, en que podrÃ¡ otorgarse hasta por dos (2) aÃ±os con mÃºltiples entr adas.

CAPITULO VII

Visa de Visitante

ArtÃculo 43. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La Visa Visitante se clasifica en: Visitante Turista, Visitante Temporal y

Visitante TÃ©cnico, y se otorgarÃ¡ a los nacionales de los paÃses que requieren visa de conformidad con lo que establezca el Ministerio de Relaciones Exteriores, que pretendan ingresar al paÃs sin el Ã¡nimo de establecerse en Ã©l, con el propÃ³sito de desarrollar alguna de las actividades que se indican en el presente artÃculo.
La Visa Visitante Turista por primera vez serÃ¡ otorgada por las Oficinas Consulares de la RepÃºblica al extranjero que pretenda ingresar al paÃs con el Ãºnico propÃ³sito de desarrollar actividades de descanso o esparcimiento. Cuando no sea por primera vez, igualmente, podrÃ¡ ser otorgada por el Grupo Interno que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la RepÃºblica. Esta Visa podrÃ¡ expedirse hasta por el tÃ©rmino mÃ¡ximo de ciento ochenta (180) dÃas calendario dentro del mismo aÃ±o calendario y permitirÃ¡ a su titular mÃºltiples entradas.
La Visa Visitante Temporal por primera vez serÃ¡ otorgada por las Oficinas Consulares de la RepÃºblica al extranjero que pretenda ingresar al paÃs sin el Ã¡nimo de establecerse en Ã©l, con el propÃ³sito de desarrollar actividades de carÃ¡cter periodÃstico para cubrir un acontecimiento especial, al periodista, reportero, camarÃ³grafo o fotÃ³grafo o a quien haga parte del equipo periodÃstico y acredite tal calidad; para efectuar contactos y actividades comerciales o empresariales; para participar en actividades acadÃ©micas, en seminarios, conferencias, simposios, exposiciones; cursos o estudios no regulares, que en todo caso no superen un semestre acadÃ©mico; para presentar entrevistas en un proceso de selecciÃ³n de personal, en entidades pÃºblicas o privadas; para tratamiento mÃ©dico; para eventos deportivos, cientÃficos o culturales no remunerados.
En todo caso, siempre y cuando no exista vÃnculo laboral.
De igual forma se podrÃ¡ otorgar Visa Visitante Temporal por primera vez por las Oficinas Consulares de la RepÃºblica a los extranjeros que vengan a prestar capacitaciÃ³n a entidades pÃºblicas o privadas, caso en el cual la vigencia no podrÃ¡ ser superior a cuarenta y cinco (45) dÃas calendario dentro del mismo aÃ±o calendario.
La Visa Visitante TÃ©cnico por primera vez, podrÃ¡ ser otorgada por las Oficinas Consulares de la RepÃºblica, al extranjero que pretenda ingresar al paÃs para prestar servicios tÃ©cnicos urgentes a entidades pÃºblicas o privadas, previa presentaciÃ³n de una carta de responsabilidad de la entidad, en la que se justifique la urgencia del servicio requerido, caso en el cual la vigencia no podrÃ¡ ser superior a cuarenta y cinco (45) dÃas calendario dentro del mismo aÃ±o calendario.
ParÃ¡grafo. Los nacionales de aquellos paÃses con los cuales Colombia ha suscrito convenios sobre exenciÃ³n de visa no requieren de esta para ingresar al paÃs en calidad de visitante. Igualmente no requerirÃ¡n esta visa, los nacionales de los paÃses que el Ministerio de Relaciones Exteriores determine mediante ResoluciÃ³n Ministerial.< /p>
ArtÃculo 44. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La Visa Visitante Temporal se expedirÃ¡ hasta por el tÃ©rmino mÃ¡ximo de ciento ochenta (180) dÃas calendario dentro del mismo aÃ±o calendario y permitirÃ¡ a su titular mÃºltiples entradas.
En el evento de haberse otorgado la Visa Visitante o el Permiso de Ingreso y Permanencia de que trata el presente decreto, por un tÃ©rmino inferior a los anteriormente mencionados, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrÃ¡ expedir nueva visa o el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrÃ¡ prorrogar el permiso hasta completar los cuarenta y cinco (45) dÃas calendario o hasta completar los ciento ochenta (180) dÃas calendario dentro del mismo aÃ±o calendario, segÃºn el caso.
PodrÃ¡ otorgarse una nueva Visa de Visitante TÃ©cnico en casos excepcionales, cuando los hechos sean de notorio y pÃºblico conocimiento, hasta por el tÃ©rmino que sea necesario para solucionar la urgencia.
El extranjero podrÃ¡ permanecer en el paÃs durante los cuarenta y cinco (45) o ciento ochenta (180) dÃas calendario continuos o hacer uso de los mismos en intervalos, dentro del mismo aÃ±o calendario. Se entenderÃ¡ que los intervalos se sujetarÃ¡n a la vigencia de la visa, si esta ya terminÃ³, el extranjero deberÃ¡ pedir otro tipo de visa para ingresar y permanecer en el paÃs, ante una Oficina Consular de la RepÃºblica.
ArtÃculo 45. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. El extranjero titular de Visa Visitante o de Permiso de Ingreso y Permanencia, no podrÃ¡ solicitar en el territorio nacional la expediciÃ³n de ninguna otra clase de visa, salvo lo dispuesto en el artÃculo 29 del presente Decreto.
ArtÃculo 46. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. El extranjero que ingrese al paÃs con Visa Visitante o Permiso de Ingreso y Permanencia en calidad de visitante, en cualquiera de sus categorÃas, no podrÃ¡ devengar salarios provenientes de personas naturales o jurÃdicas establecidas en el paÃs, ni podrÃ¡ realizar actividades que estÃ©n amparadas por otro tipo de visa.

CAPITULO VIII

Visa Temporal de Refugiado o Asilado

ArtÃculo 47. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La Visa Temporal Refugiado o Asilado podrÃ¡ ser expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al extranjero asÃ calificado por dicho Ministerio mediante ResoluciÃ³n que se expida para tal efecto, y de conformidad con los tratados o convenios sobre la materia ratificados por el Gobierno colombiano y que hayan entrado en vigencia.
Esta Visa se expedirÃ¡ hasta por el tÃ©rmino de tres (3) aÃ±os y permitirÃ¡ mÃºltiples entradas.

T I T U L O IX

VISA DE RESIDENTE

ArtÃculo 48. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. El Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la RepÃºblica, previa autorizaciÃ³n de aquel, podrÃ¡n otorgar Visa de Residente, por tÃ©rmino indefinido y para mÃºltiples entradas, al extranjero que pretenda establecerse en el paÃs de manera definitiva.
ArtÃculo 49. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La vigencia de la Visa de Residente terminarÃ¡ si el extranjero se ausenta del paÃs por mÃ¡s de dos (2) aÃ±os continuos.

CAPITULO I

Visa de Residente como Familiar de Nacional (sic) Colombiano

ArtÃculo 50. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. El Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la RepÃºblica, previa autorizaciÃ³n de aquel, podrÃ¡n otorgar Visa de Residente como familiar de nacional colombiano a la persona que haya renunciado a la nacionalidad colombiana.

CAPITULO II

Visa de Residente Calificado

ArtÃculo 51. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. El Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la RepÃºblica, previa autorizaciÃ³n de aquel, podrÃ¡n otorgar Visa de Residente Calificado al extranjero que haya sido titular de Visa Temporal durante cinco (5) aÃ±os continuos e ininterrumpidos, que haya permanecido en el territorio nacional en forma regular, y presente la solicitud por lo menos dentro de los treinta (30) dÃas calendario anteriores al vencimiento de la visa de la que sea titular, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.
A los titulares de Visa Temporal CÃ³nyuge o CompaÃ±ero(a) de Nacional Colombiano(a) y Temporal Padre o Madre de Nacional Colombiano de que tratan los artÃculos 33 y 34 del presente decreto, se les podrÃ¡ expedir la Visa de Residente Calificado cuando hayan sido titulares de las mismas por un tÃ©rmino continuo e ininterrumpido mÃnimo de tres (3) aÃ±os.
No podrÃ¡n solicitar Visa de Residente Calificado los titulares de Visa: Preferencial; CortesÃa; Negocios; Tripulante; Temporal en las categorÃas Estudiante, Especial para Tratamiento MÃ©dico, intervenir en procesos administrativos o judiciales, como cooperante voluntario de entidad sin Ã¡nimo de lucro u OrganizaciÃ³n No Gubernamental, ONG, para trÃ¡mites de adopciÃ³n y Visitante.
ParÃ¡grafo. El salvoconducto expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, de que trata el numeral 80.2.1 del presente Decreto, se tendrÃ¡ en cuenta para el cÃ³mputo de los tÃ©rminos establecidos en el presente artÃculo.

CAPITULO III

Visa de Residente Inversionista

ArtÃculo 52. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. El Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la RepÃºblica, podrÃ¡n otorgar Visa de Residente Inversionista, al extranjero que aporte a su nombre una inversiÃ³n extranjera directa, conforme a lo previsto en el Estatuto de Inversiones Internacionales y demÃ¡s normas concordantes vigentes al momento de la solicitud, en la cua ntÃa que determine el Ministerio de Relaciones Exteriores.

T I T U L O X

BENEFICIARIOS

ArtÃculo 53. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Las visas a que se refiere el presente Decreto, salvo las excepciones contempladas en el parÃ¡grafo del presente artÃculo, podrÃ¡n otorgarse por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o por las Oficinas Consulares de la RepÃºblica en calidad de Beneficiario al cÃ³nyuge, compaÃ±ero(a) permanente, padres e hijos,

quienes dependen econÃ³micamente del extranjero, a quien se hubiere otorgado una visa, previa prueba del vÃnculo o parentesco. En este caso, la ocupaciÃ³n del beneficiario serÃ¡ hogar o estudiante y no podrÃ¡ autorizarse ocupaciÃ³n diferente.
La vigencia de la visa otorgada en calidad de beneficiario no podrÃ¡ exceder la de la visa otorgada al titular y expirarÃ¡ al mismo tiempo que esta, sin necesidad de pronunciamiento expreso de la autoridad competente.
Si el beneficiario dejase de depender econÃ³micamente del titular o pierde su calidad de cÃ³nyuge o compaÃ±ero(a) permanente, deberÃ¡ solicitar visa como titular en cualquier Oficina Consular de Colombia.
El extranjero que habiendo ingresado al territorio nacional como menor de edad y haya permanecido con visa de Beneficiario hasta la conclusiÃ³n de sus estudios superiores, podrÃ¡ solicitar visa como titular en la categorÃa que corresponda dentro del territorio nacional.
ParÃ¡grafo. Las visas de CortesÃa, Negocios, Tripulante y Visitante, no dan lugar a la expediciÃ³n de visas en calidad de Beneficiario, salvo lo establecido en normas especiales.
ArtÃculo 54. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Cuando el titular de la visa obtenga la nacionalidad colombiana por adopciÃ³n o fallezca, su beneficiario podrÃ¡ solicitar la visa que corresponda en el territorio nacional.
ArtÃculo 55. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Si la solicitud de Visa en calidad de Beneficiario se efectÃºa ante una Oficina Consular diferente de la que expidiÃ³ la visa al titular, la Oficina Consular deberÃ¡ solicitar previamente autorizaciÃ³n al Ministerio de Relaciones Exteriores.

T I T U L O XI
PERMISO DE INGRESO Y PERMANENCIA

ArtÃculo 56. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrÃ¡ otorgar permiso de ingreso y permanencia a los visitantes extranjeros, cuando no se exija visa para su entrada al paÃs, previa presentaciÃ³n del pasaje de salida.
ConsidÃ©rase visitante al extranjero que pretenda ingresar al paÃs sin Ã¡nimo de establecerse en el territorio nacional, con el fin de realizar las actividades de conformidad con la siguiente clasificaciÃ³n:
56.1 Visitante Turista. Para ejercer actividades de descanso o esparc imiento, hasta por el tÃ©rmino de noventa (90) dÃas calendario prorrogable hasta por noventa (90) dÃas mÃ¡s dentro del mismo aÃ±o calendario.
56.2 Visitante Temporal. Para el extranjero que participe en actividades acadÃ©micas, en seminarios, conferencias, simposios, exposiciones; cursos, estudios no regulares que en todo caso no superen un semestre acadÃ©mico; para tratamiento mÃ©dico; para presentar entrevistas en un proceso de selecciÃ³n de personal en entidades pÃºblicas o privadas; para adelantar contactos comerciales y/o empresariales, hasta por ciento ochenta (180) dÃas calendario dentro del mismo aÃ±o calendario.
En los casos de actividades acadÃ©micas, seminarios, conferencias, simposios, exposiciones, cursos o estudios el extranjero deberÃ¡ presentar a su ingreso carta de invitaciÃ³n, inscripciÃ³n o aceptaciÃ³n de la correspondiente entidad.
Para el otorgamiento de permiso Visitante Temporal a extranjeros que pretendan participar en eventos deportivos, cientÃficos o culturales no remunerados y gratuitos, se requerirÃ¡ que la entidad o instituciÃ³n correspondiente expida una solicitud en la que se responsabilice y justifique la presencia del extranjero en el territorio nacional hasta por el tÃ©rmino del evento, la cual deberÃ¡ ser presentada al momento de ingreso del extranjero al paÃs; dicho permiso podrÃ¡ ser prorrogado, a criterio del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, sin que supere los ciento ochenta (180) dÃas calendario dentro del mismo aÃ±o calendario.
El permiso Visitante Temporal a extranjeros que pretendan desarrollar actividades de carÃ¡cter periodÃstico para cubrir un acontecimiento especial, al periodista, reportero, camarÃ³grafo o fotÃ³grafo o quien haga parte de un equipo periodÃstico y acredite tal calidad, se podrÃ¡ otorgar hasta por el tÃ©rmino del evento a cubrir, prorrogable previa sustentaciÃ³n por escrito ante el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.
De igual forma, se podrÃ¡ otorgar permiso de Visitante Temporal a los extranjeros que vengan a prestar capacitaciÃ³n a entidades pÃºblicas o privadas, previa presentaciÃ³n de una carta de responsabilidad de la entidad ante el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, justificando la presencia del extranjero. El tÃ©rmino por el cual se otorgarÃ¡ este permiso serÃ¡ hasta por treinta (30) dÃas calendario que podrÃ¡n ser prorrogados hasta por quince (15) dÃas calendario mÃ¡s, en un mismo aÃ±o calendario.
Si la entidad solicitante del servicio considera indispensable la permanencia del extranjero que presta la capacitaciÃ³n deberÃ¡ presentar solicitud de Visa Temporal Trabajador a que se refiere el artÃculo 30 del presente Decreto, ante una Oficina Consular de la RepÃºblica.
56.3 Permiso Visitante TÃ©cnico. Se podrÃ¡ otorgar permiso de visitante tÃ©cnico al extranjero que a juicio de la autoridad migratoria deba ingresar al territorio nacional para prestar servicios tÃ©cnicos urgentes a entidades pÃºblicas o privadas, previa presentaciÃ³n de una carta de responsabilidad de la entidad en la que se justifique la urgencia del servicio requerido.
El tÃ©rmino por el cual se otorgarÃ¡ este permiso serÃ¡ hasta por treinta (30) dÃas calendario que podrÃ¡n ser prorrogados hasta por quince (15) dÃas calendario mÃ¡s o hast a el tÃ©rmino requerido, cuando los hechos que originaron su solicitud sean de notorio y pÃºblico conocimiento con ocasiÃ³n al orden pÃºblico.
ParÃ¡grafo. Para efecto del control migratorio se entenderÃ¡ por aÃ±o calendario el periodo comprendido entre el primero (1Â°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre. NingÃºn extranjero que ingrese al paÃs en calidad de visitante turista o visitante temporal podrÃ¡ permanecer por mÃ¡s de ciento ochenta (180) dÃas continuos o discontinuos dentro del mismo aÃ±o calendario
ArtÃculo 57. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Las personas que deban desembarcar en el territorio nacional para dirigirse a otro paÃs, solo requerirÃ¡n el permiso de ingreso expedido por la autoridad migratoria por el tÃ©rmino necesario, siempre que se trate de extranjeros que no requieran visa para ingresar al paÃs.
ArtÃculo 58. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. En cualquier momento la autoridad migratoria podrÃ¡ limitar la permanencia autorizada o revocar el permiso de ingreso.
ArtÃculo 59. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. De conformidad con lo dispuesto en tratados internacionales, cuando se trate de trÃ¡nsito fronterizo, para el ingreso de extranjero nacional o residente de paÃs vecino solo se requerirÃ¡ el correspondiente permiso de ingreso otorgado por la autoridad migratoria, previa presentaciÃ³n del documento de identificaciÃ³n vÃ¡lido en su paÃs.
Para los efectos del presente Decreto, se entiende por trÃ¡nsito fronterizo el paso circunstancial de personas residentes en las localidades fronterizas a Colombia, que autoriza al extranjero para movilizarse dentro de la zona fronteriza colombiana y por los sitios determinados por el Gobierno Nacional.

T I T U L O XII
PERMISO DE INGRESO DE GRUPO EN TRANSITO

ArtÃculo 60. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrÃ¡ otorgar Permiso de Ingreso por un tÃ©rmino hasta de setenta y dos (72) horas a los pasajeros de grupo en trÃ¡nsito de buques de cruceros turÃsticos, que visiten los puertos marÃtimos y fluviales que reembarquen en el mismo navÃo.
Para tal efecto, la autoridad migratoria del puerto deberÃ¡ recibir con setenta y dos (72) horas de anticipaciÃ³n por parte del CapitÃ¡n del NavÃo o de la agencia marÃtima responsable, la lista de los pasajeros y los tripulantes que desembarcarÃ¡n, con indicaciÃ³n del pasaporte, o documento anÃ¡logo vÃ¡lido, de cada uno de ellos y el tÃ©rmino de la visita.
Para los efectos del presente Decreto son buques de cruceros, aquellos de travesÃa internacional, cuyos pasajeros alojados a bordo participan en un programa de grupo, que tienen previstas escalas turÃsticas temporales en uno o mÃ¡s puertos diferentes.
ArtÃculo 61. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Para el permiso de ingreso de pasajeros de grupo en trÃ¡nsito a que se refiere el artÃculo anterior, no se requerirÃ¡ visa y/o diligenciar tarjeta migratoria por parte del pasajero, ni anotaciÃ³n o estampado de sello de entrada o salida en su pasaporte o documento anÃ¡logo vÃ¡lido.
ArtÃculo 62. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrÃ¡ otorgar igualmente permiso por el tÃ©rmino estrictamente necesario a pasajeros de grupo en trÃ¡nsito de buques en cruceros turÃsticos, que desembarquen en los puertos marÃtimos y fluviales para dirigirse a otro paÃs de destino por el puerto aÃ©reo de la misma ciudad y a los pasajeros de vuelos internacionales que arriben al puerto aÃ©reo para embarcarse en los buques de cruceros turÃsticos de aquellos paÃses que no requieren visa para su ingreso.
ArtÃculo 63. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en colaboraciÃ³n con las demÃ¡s autoridades de policÃa, adoptarÃ¡n las medidas de seguridad que sean necesarias para garantizar la salida del puerto respectivo de los pasajeros conforme al permiso otorgado.
ArtÃculo 64. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. En todos los casos los pasajeros deberÃ¡n presentar al ingreso por el

puerto marÃtimo o aÃ©reo una credencial expedida por la lÃnea marÃtima o aÃ©rea, que los acredite como integrantes o pasajeros del grupo en trÃ¡nsito, en el cual consten sus datos personales, domicilio y nacionalidad.
ArtÃculo 65. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. En los casos no previstos en este Decreto, y en todo lo que se relacione con buques de cruceros turÃsticos, las autoridades portuarias deberÃ¡n remitirse a las disposiciones legales vigentes que la reglamenten.

T I T U L O XIII
CONTROL MIGRATORIO
CAPITULO I
Ingreso

ArtÃculo 66. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La persona que pretenda ingresar al territorio nacional deberÃ¡ presentarse ante la autoridad migratoria con su pasaporte vigente, documento de viaje o de identidad, segÃºn el caso, y con la visa correspondiente cuando sea exigible.
Los extranjeros que pretendan ingresar al territorio nacional en calidad de visitantes, deberÃ¡n presentarse ante la autoridad migratoria con los requisitos establecidos en el inciso anterior y el tiquete de salida del paÃs.
El proceso migratorio deberÃ¡ realizarse en los lugares que establezca el Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.
ArtÃculo 67. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Los lugares habilitados al trÃ¡nsito de personas podrÃ¡n ser cerrados en forma temporal, cuando el Gobierno Nacional asÃ lo disponga.
ArtÃculo 68. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Todas las personas serÃ¡n sometidas al momento de su ingreso al paÃs, al correspondiente control migratorio que estarÃ¡ a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, a fin de determinar la regularidad de su ingreso.
ArtÃculo 69. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. ConsidÃ©rase irregular el ingreso al territorio nacional en los siguientes casos:
69.1 Ingreso al paÃs por lugar no habilitado.
69.2 Ingreso al paÃs por lugar habilitado pero evadiendo u omitiendo el control migratorio.
69.3 Ingreso al paÃs sin la correspondiente documentaciÃ³n o con documentaciÃ³n falsa.
ArtÃculo 70. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. ConsidÃ©rase irregular la permanencia en el territorio nacional cuando se dan los supuestos mencionados en el artÃculo anterior y/o cuando el extranjero habiendo ingresado legalmente permanece en el paÃs una vez vencido el tÃ©rmino concedido, sin la autorizaciÃ³n requerida para realizar la actividad que se encuentra desarrollando en el territorio nacional o con documentaciÃ³n falsa.
ArtÃculo 71. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrÃ¡ autorizar a otros organismos de seguridad del Estado, previa celebraciÃ³n de los convenios a que hubiere lugar, el cumplimiento de la funciÃ³n de control migratorio, en aquellos lugares en los cuales el DAS no cuenta con Direcciones Seccionales, o cuando la dificultad en el desarrollo de los procedimientos migratorios asÃ lo amerite.

CAPITULO II
InadmisiÃ³n o rechazo

ArtÃculo 72. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La inadmisiÃ³n o rechazo es la decisiÃ³n administrativa por la cual la autoridad migratoria, al efectuar el control de inmigraciÃ³n, le niega el ingreso a un extranjero por cualquiera de las causales seÃ±aladas en el artÃculo siguiente del presente decreto, ordenando su inmediato retorno al paÃs de embarque, de origen o a un tercer paÃs que lo admita. Contra esta decisiÃ³n no proceden los recursos de la vÃa gubernativa.
Cuando no fuere posible proceder a la ejecuciÃ³n de la inadmisiÃ³n o rechazo en forma inmediata, la autoridad migratoria podrÃ¡ retener al extranjero hasta por treinta y seis (36) horas y serÃ¡ entregado mediante acta a la empresa de transporte que deberÃ¡ regresarlo a su lugar de procedencia.
La autoridad migratoria podrÃ¡ igualmente fijar al extranjero un plazo prudencial, no superior a cuarenta y ocho (48) horas, para que abandone el paÃs, tiempo durante el cual podrÃ¡ estar sometido a vigilancia o bajo custodia por parte de dicha autoridad.
En ningÃºn caso se podrÃ¡ proceder sin que medie la intervenciÃ³n del Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o sus delegados.
ArtÃculo 73. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. NingÃºn extranjero podrÃ¡ ingresar al territorio nacional si se encuentra comprendido dentro de alguna de las siguientes situaciones:
73.1 Padecer enfermedad infecto-contagiosa o estar afectado por cualquier tipo de alienaciÃ³n mental de la que pueda derivarse un riesgo para la salud pÃºblica y el orden social.
73.2 Carecer de recursos econÃ³micos que garanticen la subsistencia y la posibilidad de desarrollar las actividades declaradas, o del tiquete de salida del territorio colombiano, cuando se trate de extranjero s con permiso de ingreso o Visa Visitante.
73.3 Registrar antecedentes y/o anotaciones por trÃ¡fico de droga o sustancia estupefaciente o por delitos conexos.
73.4 Tener procesos pendientes por delitos con penas privativas de la libertad de dos (2) o mÃ¡s aÃ±os en territorio colombiano o extranjero y/o registrar conductas o anotaciones en el exterior que puedan comprometer la seguridad del Estado o poner en peligro la tranquilidad social.
73.5 Haber sido deportado o expulsado del paÃs, salvo que con posterioridad al cumplimiento de dicha medida le haya sido concedida visa o cuando pretenda ingresar al territorio colombiano sin haber cumplido el tÃ©rmino de sanciÃ³n estipulado en la resoluciÃ³n administrativa.
73.6 Haber sido extraditado del paÃs, salvo que compruebe la absoluciÃ³n de los delitos imputados.
73.7 No presentar visa cuando se requiera.
73.8 Estar registrado en los archivos especializados de la policÃa internacional.
73.9 Carecer de actividad econÃ³mica, profesiÃ³n, ocupaciÃ³n, industria, oficio u otro medio lÃcito de vida o que por otra circunstancia se considere inconveniente su ingreso al paÃs.
73.10 Registrar antecedentes y/o anotaciones por trÃ¡fico de migrantes, trata de personas o trÃ¡fico de Ã³rganos, pornografÃa infantil y/o delitos comunes.
73.11 Pretender ingresar al paÃs con documentos falsos o sin la documentaciÃ³n legalmente exigida.
73.12 Haber incurrido en conductas que a juicio de la autoridad migratoria, califican al extranjero como peligroso para la seguridad nacional o la tranquilidad social.
73.13 Haber salido del territorio nacional evadiendo el control migratorio.
ParÃ¡grafo. Se entenderÃ¡ por antecedente penal las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva y, por anotaciÃ³n, todo registro que posea el extranjero en los archivos de los organismos de seguridad y defensa.

CAPITULO III
Registro, documentaciÃ³n y control

ArtÃculo 74. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Los titulares de visa cuya vigencia sea superior a tres (3) meses, asÃ como los beneficiarios de las mismas en los tÃ©rminos del artÃculo 53 del presente Decreto, salvo el titular de Visa Preferencial, deberÃ¡n inscribirse en el registro de extranjeros que se lleva en la SubdirecciÃ³n de ExtranjerÃa o en las Direcciones Seccionales y Puestos Operativos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, dentro del plazo de quince (15) dÃas calendario siguientes contados a partir de su ingreso al paÃs o de la fecha de expediciÃ³n de la visa si esta se obtuvo dentro del territorio nacional.
ArtÃculo 75. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, llevarÃ¡ de cada extranjero que se deba documentar en el territorio nacional, un archivo civil que contendrÃ¡ los datos biogrÃ¡ficos, reseÃ±a decadactilar y la informaciÃ³n que determine como autoridad migratoria.
De igual forma llevarÃ¡ un registro judicial y un archivo prontuarial de los extranjeros vinculados y/o condenados por autoridad judicial competente.
ArtÃculo 76. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Tienen carÃ¡cter reservado en los archivos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, SubdirecciÃ³n de ExtranjerÃa, el registro de extranjeros, los documentos que contienen informaciÃ³n judicial e investigaciones de carÃ¡cter migratorio y el movimiento migratorio, tanto de nacionales como de extranjeros.
No obstante lo anterior, los registros que se llevan en la SubdirecciÃ³n de ExtranjerÃa podrÃ¡n ser entregados a:
76.1.1 Los funcionarios judiciales y de policÃa que adelanten investigaciones respecto de la persona registrada.
76.1.2 Las autoridades y entidades que cumplan funciones administrativas y que necesiten conocer los antecedentes y/o anotaciones de las

personas registradas para efectos oficiales.
El movimiento migratorio y registro de hoja de vida de los extranjeros podrÃ¡n ser entregados a:
76.2.1 El titular del respectivo registro.
76.2.2 Los parientes del titular del respectivo registro, hasta el cuarto grado de consanguinidad y primero civil.
76.2.3 El cÃ³nyuge o compaÃ±ero permanente debidamente reconocido del respectivo titular del registro.
El registro de antecedentes y/o anotaciones podrÃ¡ ser solicitado por el titular del respectivo registro a travÃ©s de la expediciÃ³n del certificado judicial.
ArtÃculo 77. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Con base en el registro de extranjeros, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, expedirÃ¡ a los mayores de edad un documento de identidad, denominado CÃ©dula de ExtranjerÃa.
Se expedirÃ¡ cÃ©dula de extranjerÃa a los titulares de visas con vigencia superior a tres (3) meses, excepto a los visitantes y titulares de Visa Preferencial.
La cÃ©dula de extranjerÃa expedida a quienes se les haya otorgado visa con vigencia indefinida deberÃ¡ ser renovada cada cinco (5) aÃ±os.
Las caracterÃsticas de la cÃ©dula de extranjerÃa serÃ¡n establecidas por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.
ArtÃculo 78. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Los titulares de Visa Preferencial se identificarÃ¡n con el carnÃ© expedido por e l Ministerio de Relaciones Exteriores.
Los titulares de las otras categorÃas de visas que deban registrarse ante el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, se identificarÃ¡n dentro del territorio nacional con la respectiva cÃ©dula de extranjerÃa. Los demÃ¡s extranjeros se identificarÃ¡n con el pasaporte vigente.
ArtÃculo 79. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. El extranjero que deba registrarse comunicarÃ¡ al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre cualquier cambio de residencia o domicilio dentro de los quince (15) dÃas calendario siguientes a la ocurrencia del hecho.
ArtÃculo 80. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrÃ¡ expedir a los extranjeros dos clases de salvoconducto:
80.1 Salvoconducto para salir del paÃs, vÃ¡lido hasta por treinta (30) dÃas calendario, en los siguientes casos:
80.1.1 Cuando el extranjero incurra en permanencia irregular, previo cumplimiento de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar.
80.1.2 Cuando el extranjero sea deportado o expulsado, salvo en los casos previstos en el artÃculo 105 del presente decreto, situaciÃ³n en la cual el extranjero deberÃ¡ salir del paÃs de manera inmediata.
80.1.3 Cuando al extranjero se le haya cancelado su visa o cuando le sea revocado el permiso de ingreso.
80.1.4 Cuando la solicitud de visa ha sido negada al extranjero.
80.1.5 Cuando al extranjero se le haya vencido el tÃ©rmino de permanencia autorizado y por fuerza mayor o caso fortuito previamente demostrados, no hubiere podido salir del paÃs.
80.2 Salvoconducto para permanecer en el paÃs, en los siguientes casos:
80.2.1 Al extranjero que deba solicitar visa o su cambio conforme a las disposiciones de este Decreto, hasta por treinta (30) dÃas calendario.
80.2.2 Al extranjero que deba permanecer en el territorio nacional en libertad provisional o condicional o por orden de autoridad competente hasta tanto se le defina la situaciÃ³n jurÃdica.
80.2.3 Al extranjero que deba permanecer en el territorio nacional por treinta (30) dÃas calendario prorrogable hasta tanto se defina su situaciÃ³n administrativa.
80.2.4 Al extranjero que deba permanecer en el paÃs, mientras resuelve su situaciÃ³n de refugiado y de su familia.
80.2.5 Al extranjero que pudiendo solicitar visa en el territorio nacional, haya incurrido en permanencia irregular, previa la cancelaciÃ³n de la sanciÃ³n a la que hubiere lugar.
ParÃ¡grafo 1Âº. El extra njero al que se le expida un salvoconducto con base en el numeral 80.1, no podrÃ¡ ejercer actividad u ocupaciÃ³n, so pena que se le impongan las sanciones administrativas a que hubiere lugar.
ParÃ¡grafo 2Âº. El salvoconducto expedido para permanecer en el territorio nacional segÃºn el numeral 80.2.1 podrÃ¡ ser prorrogado a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, hasta por treinta (30) dÃas mÃ¡s, cuando por fuerza mayor o caso fortuito el extranjero no haya podido tramitar la visa dentro del tÃ©rmino otorgado.
ParÃ¡grafo 3Âº. El extranjero al que se le expida salvoconducto para permanecer en el territorio nacional segÃºn el numeral 80.2.2 debe presentarse ante el DAS cada 30 dÃas calendario.
ArtÃculo 81. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. El Ministerio de Relaciones Exteriores o el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrÃ¡n hacer la anotaciÃ³n de terminaciÃ³n o cancelaciÃ³n, sobre la visa que aparezca en el pasaporte del extranjero, segÃºn el caso, de acuerdo con lo establecido en los artÃculos 9Âº, 10 y 12 del presente Decreto.
ArtÃculo 82. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Las autoridades Judiciales o Administrativas, comunicarÃ¡n al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y al Ministerio de Relaciones Exteriores, la iniciaciÃ³n de procesos contra extranjeros, los cambios de radicaciÃ³n y el fallo correspondiente. AsÃ mismo, el Ministerio del Interior y de Justicia y la FiscalÃa General de la NaciÃ³n comunicarÃ¡n al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, la expediciÃ³n de resoluciones y Ã³rdenes de captura con fines de extradiciÃ³n.
Los Directores de centros carcelarios comunicarÃ¡n al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, el ingreso o salida de extranjeros del respectivo establecimiento, igualmente dejarÃ¡n a disposiciÃ³n del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al interno una vez se haya ordenado su libertad con el objeto de resolver su situaciÃ³n migratoria.
La Superintendencia de Notariado y Registro deberÃ¡ enviar al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, copias de las actas de defunciÃ³n de ciudadanos extranjeros.
ArtÃculo 83. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Todo empleador o contratante que vincule, contrate, emplee o admita a un extranjero, deberÃ¡ exigirle la presentaciÃ³n de la visa que le permita desarrollar la actividad, ocupaciÃ³n u oficio autorizado en la misma. Asimismo, deberÃ¡ solicitar la cÃ©dula de extranjerÃa cuando se estÃ© en la obligaciÃ³n de tramitarla en cumplimiento de los requisitos migratorios e informar por escrito al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, sobre su vinculaciÃ³n, contrataciÃ³n o admisiÃ³n, y de su desvinculaciÃ³n o la terminaciÃ³n del contrato, dentro de los quince (15) dÃas calendario siguientes a la iniciaciÃ³n o terminaciÃ³n de labores.
Se exceptÃºa de estas obligaciones a los contratantes o empresarios de espectÃ¡culos pÃºblicos, culturales o deportivos, cuando la permanencia en el territorio nacional se limite a las respectivas presentaciones, en cuyo caso exigirÃ¡n la visa correspondiente e informarÃ¡n al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, por escrito, con mÃnimo cinco (5) dÃas calendario de antelaciÃ³n a la realizaciÃ³n del espectÃ¡culo.
Todo empleador o contratante qu e admita a un extranjero o le permita realizar actividades econÃ³micas, deberÃ¡ suministrar la informaciÃ³n que le solicite la autoridad de control migratorio.
Los establecimientos educativos deberÃ¡n exigir a los estudiantes extranjeros de cursos regulares la visa que los faculte para realizar sus estudios antes de la iniciaciÃ³n de clases e informar por escrito al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, de la matrÃcula de estudiantes extranjeros y de la terminaciÃ³n definitiva de sus estudios dentro de los treinta (30) dÃas calendario siguientes a la ocurrencia de los mismos.
Toda entidad, federaciÃ³n, confederaciÃ³n, asociaciÃ³n, comunidad, congregaciÃ³n u otra entidad de carÃ¡cter religioso, deberÃ¡ informar por escrito al DAS, del ingreso y retiro del extranjero de las mismas, dentro de los quince (15) dÃas calendario siguientes a su ocurrencia.
ArtÃculo 84. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Toda entidad sin Ã¡nimo de lucro, OrganizaciÃ³n No Gubernamental ONG, MisiÃ³n DiplomÃ¡tica u organismo internacional, que admita a un extranjero como cooperante o voluntario, con el fin de desarrollar labores de beneficio social, asistencia, verificaciÃ³n, observaciÃ³n, ayuda humanitaria, deberÃ¡ informar por escrito al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, dentro de los quince (15) dÃas calendario siguientes del ingreso o iniciaciÃ³n de actividades del extranjero y de la terminaciÃ³n de las mismas.
ArtÃculo 85. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. El extranjero deberÃ¡ ejercer la profesiÃ³n, oficio, actividad u ocupaciÃ³n autorizada en la visa para el empleador o contratante que avalÃ³ su solicitud.
El Ministerio de Relaciones Exteriores podrÃ¡ efectuar su cambio o autorizar el ejercicio de otra profesiÃ³n, oficio, actividad u ocupaciÃ³n, previo cumplimiento de las condiciones establecidas para el efecto de acuerdo con lo estipulado en el artÃculo 116 del presente Decreto. Dicho cambio deberÃ¡ ser comunicado por el extranjero personalmente al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, dentro de los quince (15) dÃas calendario siguientes al mismo.
ArtÃculo 86. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. El empleador o contratante, sin perjuicio de las acciones legales

correspondientes que se desprendan del cumplimiento del contrato, deberÃ¡ sufragar los gastos de regreso al paÃs de origen o al Ãºltimo paÃs de residencia del extranjero contratado o vinculado, asÃ como los de su familia o beneficiarios a la terminaciÃ³n del contrato o vinculaciÃ³n o cuando proceda la cancelaciÃ³n de la visa, la deportaciÃ³n o la expulsiÃ³n.
CesarÃ¡ su obligaciÃ³n cuando el extranjero obtenga Visa Temporal en las categorÃas de cÃ³nyuge o compaÃ±ero de nacional colombiano, padre o madre de nacional colombiano o visa de residente.
ArtÃculo 87. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. En hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y demÃ¡s establecimientos que presten el servicio de hospedaje, se llevarÃ¡ un registro diario de extranjeros con numeraciÃ³n continua, en el cual consten los siguientes datos: nombres y apellidos completos, nacionalidad y documento de identidad, profesiÃ³n, lugar de procedencia, de destino y fechas de llegada y de salida. Estos establecimientos enviarÃ¡n diariamente al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, el registro de extranjeros, en medio magnÃ©tico, tecnolÃ³gico, electrÃ³nico o mediante planillas, sin perjuicio de la revisiÃ³n que puedan efectuar en cualquier momento las autoridades de migraciÃ³n.
Los propietarios o administradores de inmobiliarias, fincas, apartamentos, casas o inmuebles para hotelerÃa, que arrienden o presten servicio de hospedaje a extranjeros por mÃ¡s de quince (15) dÃas, deberÃ¡n informar por escrito al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, dentro de los cinco (5) dÃas hÃ¡biles siguientes de haber realizado la entrega formal del inmueble. Las autoridades migratorias estarÃ¡n facultadas para ejercer el control de estos establecimientos en cualquier momento.
Los dueÃ±os, administradores, arrendatarios, tenedores y comodatarios de hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles, fincas, casas apartamentos y demÃ¡s establecimientos que presten el servicio de hospedaje, suministrarÃ¡n informaciÃ³n al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, sobre el registro de ciudadanos colombianos, cuando les sea requerido.
ArtÃculo 88. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Toda persona deberÃ¡ presentarse personalmente ante las autoridades migratorias al ser requerido mediante escrito por el Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o por sus delegados, en los tÃ©rminos seÃ±alados en la correspondiente citaciÃ³n.

CAPITULO IV
Control sobre medios de transporte internacional

ArtÃculo 89. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Para los fines del presente Decreto se consideran empresas transportadoras o medios de transporte internacional las personas naturales o jurÃdicas, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo el transporte internacional de personas y/o carga, vÃa aÃ©rea, marÃtima, fluvial o terrestre.
ArtÃculo 90. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Todos los medios de transporte internacional que lleguen al territorio nacional o salgan de Ã©l quedarÃ¡n sometidos al control de las autoridades migratorias, con el objeto de que se realice la revisiÃ³n de los documentos exigibles en Convenios o normas vigentes en esta materia, a los tripulantes y pasajeros que transporten.
ArtÃculo 91. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. El CapitÃ¡n, Comandante o el responsable de un medio de transporte internacional o nacional, aÃ©reo, marÃtimo, fluvial o terrestre, el gerente, administrador, propietario o responsable de empresas, compaÃ±Ãas o agencias de cualquier naturaleza, serÃ¡ responsable solidariamente de la conducciÃ³n y transporte de pasajeros y tripulantes en condiciones reglamentarias, debiendo para tal efecto cumplir con las disposiciones contenidas en Convenios o normas vigentes en esta materia.
ArtÃculo 92. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. La inspecciÃ³n y control migratorio de los pasajeros y tripulantes de un medio de transporte marÃtimo o de una embarcaciÃ³n pesquera, se harÃ¡ a su arribo a bordo de la nave o en lugar especialmente habilitado para dichos efectos.
ArtÃculo 93. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Si al efectuarse el control de entrada la autoridad migratoria procede al rechazo o inadmisiÃ³n de un pasajero o tripulante, segÃºn las causales establecidas en este Decreto, la empresa transportadora o embarcaciÃ³n pesquera o en su defecto el gerente, administrador, propietario o responsable y las compaÃ±Ãas o agencias de cua lquier naturaleza, quedarÃ¡n obligadas a retornarlo por su cuenta al paÃs de procedencia o de origen o a un tercer paÃs que lo acepte.
De no ser posible el retorno inmediato, los responsables asumirÃ¡n los gastos de permanencia que se generen.
ArtÃculo 94. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Las empresas de transporte internacional, sus agencias o representantes deberÃ¡n:
94.1 Presentar la lista de pasajeros y tripulantes oportunamente, incluyendo la informaciÃ³n que para tales efectos exija.
94.2 Abstenerse de transportar pasajeros sin la documentaciÃ³n requerida y con el visado, cuando asÃ les corresponda.
94.3 Velar porque los tripulantes y/o personal de dotaciÃ³n del medio de transporte no permanezcan en el paÃs sin la debida autorizaciÃ³n.
94.4 Poner a disposiciÃ³n de la autoridad migratoria los extranjeros o nacionales deportados o devueltos que arriben al paÃs y entregar la documentaciÃ³n pertinente.
94.5 Abstenerse de permitir el desembarco de pasajeros en una escala tÃ©cnica, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la autoridad migratoria.
ArtÃculo 95. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrÃ¡ celebrar acuerdos con empresas transportadoras para que estas transporten extranjeros afectados con medida de deportaciÃ³n, expulsiÃ³n o cancelaciÃ³n de visa.

CAPITULO V
Salida

ArtÃculo 96. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Para salir del territorio nacional, las personas deberÃ¡n presentar a las autoridades migratorias los siguientes documentos:
96.1 Pasaporte vigente o documento de viaje vÃ¡lido que lo reemplace o documento de identidad, segÃºn el caso.
96.2 Visa o permiso vigente, segÃºn el caso.
96.3 CÃ©dula de ciudadanÃa para los nacionales colombianos o cÃ©dula de extranjerÃa vigente para los extranjeros, cuando asÃ corresponda.
96.4 Salvoconducto en los casos establecidos en este Decreto.
ArtÃculo 97. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Con excepciÃ³n de los visitantes, la salida del territorio nacional de los menores extranjeros se regirÃ¡ por lo establecido en el Decreto 2737 de 1989 o la norma que lo reemplace, y demÃ¡s disposiciones complementarias.

T I T U L O XIV
SANCIONES
C APITULO I
Sanciones econÃ³micas

ArtÃculo 98. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, de acuerdo con la ley y atendiendo la normatividad vigente y la que expida dicho funcionario para tal fin, podrÃ¡ imponer o continuar cobrando las sanciones econÃ³micas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto. Estas sanciones econÃ³micas se impondrÃ¡n mediante resoluciÃ³n motivada contra la cual proceden los recursos de la vÃa gubernativa en el efecto suspensivo.
HabrÃ¡ lugar a las sanciones econÃ³micas en los siguientes eventos:
98.1 No dar aviso del cambio de residencia, domicilio, empleador y/o contratante dentro de los quince (15) dÃas calendario siguientes a la ocurrencia del hecho.
98.2 No solicitar la autorizaciÃ³n previa por parte del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine para el cambio de empleador y/o contratante dentro de los quince (15) dÃas calendario siguientes a la ocurrencia del hecho.
98.3 No presentarse al registro del cambio de entidad, profesiÃ³n, oficio, actividad u ocupaciÃ³n en la visa, dentro de los quince (15) dÃas calendario siguientes de autorizado el mismo.
98.4 No presentarse al registro cuando tuviere la obligaciÃ³n de hacerlo, dentro de los quince (15) dÃas calendario siguientes al ingreso al paÃs o a la expediciÃ³n de la visa, segÃºn corresponda, o no presentar dentro del mismo tÃ©rmino al registro a los menores.
98.5 Negarse reiteradamente a presentarse ante la autoridad migratoria, a pesar de haber sido requerido por escrito.
98.6 Incurrir en permanencia irregular.
98.7 No tramitar el salvoconducto correspondiente cuando se requiera.
98.8 No solicitar CÃ©dula de ExtranjerÃa dentro de los quince (15) dÃas calendario siguientes al cumplimiento de la mayorÃa de edad.
98.9 No renovar CÃ©dula de ExtranjerÃa dentro de los quince (15) dÃas calendario siguientes a su vencimiento.
98.10 Incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en este Decreto por parte de los dueÃ±os, administradores, arrendatarios,

tenedores y comodatarios de hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles, fincas, casas apartamentos y demÃ¡s establecimientos que presten el servicio de hospedaje.
98.11 Ingresar o salir del paÃs sin el cumplimiento de los requisitos legales.
98.12 Ejercer profesiÃ³n, ocupaciÃ³n u oficio distinto al autorizado.
98.13 Desarrollar actividades remuneradas sin estar autorizado para ello.
98.14 Ejercer actividad u ocupaciÃ³n con el salvoconducto expedido para la salida del territorio nacional.
98.15 Celebrar contratos comerciales con extranjeros sin el cumplimiento de los requisitos legales.
98.16 Facilitar la obtenciÃ³n de visas mediante simulaciÃ³n de algÃºn tipo de contrato.
98.17 No de aviso por escrito al DAS del ingreso o retiro del extranjero dentro de los quince (15) dÃas calendario siguientes, por parte de la entidad, federaciÃ³n, confederaciÃ³n, asociaciÃ³n, comunidad u otra entidad de carÃ¡cter religioso.
98.18 Permitir a un extranjero iniciar estudios sin la correspondiente visa y/o no dar aviso por escrito al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, del inicio de sus estudios y de su terminaciÃ³n definitiva, dentro de los treinta (30) dÃas calendario siguientes a esta.
98.19 Informar al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, del ingreso o la terminaciÃ³n de la labor o actividad por parte de un ciudadano extranjero que participe en una entidad sin Ã¡nimo de lucro, OrganizaciÃ³n No Gubernamental ONG, misiÃ³n diplomÃ¡tica u organismo internacional, dentro de los quince (15) dÃas calendario siguientes de ocurrido el hecho, de conformidad con el numeral 41.6 del presente Decreto. ExpresiÃ³n derogada por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013.
98.20 No informar por escrito dentro de los cinco (5) dÃas hÃ¡biles siguientes a la fecha en que se realizÃ³ la entrega formal de un bien inmueble, por parte de los propietarios o administradores de fincas, apartamentos, casas o inmuebles de hotelerÃa e inmobiliarias que arrienden o presten servicio de hospedaje a extranjeros.
98.21 No facilitar la revisiÃ³n de la documentaciÃ³n relacionada con la contrataciÃ³n, vinculaciÃ³n y/o admisiÃ³n de personal extranjero por parte de los empleadores o contratantes.
98.22 Transportar extranjeros sin la documentaciÃ³n legal correspondiente, y/o no cumplir con la obligaciÃ³n de devolverlos, cuando la autoridad migratoria no autorice el ingreso.
98.23 No poner a disposiciÃ³n de las autoridades de migraciÃ³n a su arribo al paÃs a la persona que ha sido deportada, expulsada o devuelta, u omitir o retardar la entrega de la documentaciÃ³n correspondiente.
98.24 No presentar la lista de pasajeros y tripulantes en la oportunidad y con la informaciÃ³n solicitada por la autoridad migratoria.
98.25 No presentar a los pasajeros discapacitados, menores de edad o cualquiera otra persona a cargo de la empresa, ante las autoridades migratorias para el control migratorio.
98.26 Vincular, contratar, emplear, admitir o permitir desarrollar una labor, trabajo u oficio a un extranjero sin el cumplimiento de los requisitos migratorios; favorecer su permanencia irre gular; o, abstenerse de comunicar la vinculaciÃ³n, admisiÃ³n, desvinculaciÃ³n o terminaciÃ³n de labores dentro de los quince (15) dÃas calendario siguientes.
98.27 Propiciar el ingreso o la salida irregular de extranjeros o nacionales del territorio nacional por parte de una empresas, compaÃ±Ãas o agencias de cualquier naturaleza, sin perjuicio de las demÃ¡s sanciones legales a que haya lugar.
98.28 Abstenerse de informar por escrito con antelaciÃ³n a cinco (5) dÃas calendario a la realizaciÃ³n del evento o espectÃ¡culo pÃºblico, cultural o deportivo, por parte de los contratantes o empresarios, sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar.
98.29 Abstenerse de sufragar los gastos de regreso al paÃs de origen o al Ãºltimo lugar de residencia del extranjero contratado o vinculado, asÃ como el de su familia o beneficiario si es el caso, cuando haya terminaciÃ³n del contrato o desvinculaciÃ³n, y/o cuando proceda la cancelaciÃ³n de la visa, la deportaciÃ³n o expulsiÃ³n, sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar.
98.30 Incumplimiento de las demÃ¡s obligaciones contenidas en el presente Decreto.
ArtÃculo 99. Para la graduaciÃ³n de las sanciones econÃ³micas se tendrÃ¡ en cuenta la gravedad de la falta, la reincidencia o la renuencia del infractor.
El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o sus delegados podrÃ¡n exonerar al infractor mediante resoluciÃ³n motivada, cuando: se presente caso fortuito o fuerza mayor; el extranjero o colombiano se encuentre en estado de indigencia debidamente comprobados; en aplicaciÃ³n de acuerdo internacional suscrito por el Gobierno Nacional respecto a nacionales de ciertos paÃses; o, asÃ lo considere conveniente la autoridad migratoria.
ArtÃculo 100. Cuando una persona natural o jurÃdica se negare a cancelar la sanciÃ³n econÃ³mica impuesta mediante providencia en firme, procederÃ¡ su ejecuciÃ³n coactiva de conformidad con la ley.

CAPITULO II
De la deportaciÃ³n

ArtÃculo 101. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o sus delegados, mediante ResoluciÃ³n motivada podrÃ¡n ordenar la deportaciÃ³n del extranjero que estÃ© incurso en cualquiera de las causales establecidas en el artÃculo siguiente del presente Decreto. Contra dicho acto administrativo proceden los recursos de la vÃa gubernativa.
Contra la resoluciÃ³n que ordene la deportaciÃ³n como consecuencia de la cancelaciÃ³n de visa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, no procederÃ¡ recurso alguno.
ArtÃculo 102. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, serÃ¡ deportado del territorio nacional el extranjero que incurra en alguna de las siguientes causales:
102.1 Ingresar o salir del pa Ãs sin el cumplimiento de las normas que reglamentan la materia, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanciÃ³n de multa.
102.2 Abstenerse de cancelar la sanciÃ³n econÃ³mica que le haya sido impuesta por el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, o cuando transcurran mÃ¡s de dos meses desde la ejecuciÃ³n del acto sancionatorio sin que haya efectuado un abono a la obligaciÃ³n.
102.3 Encontrarse en permanencia irregular en los tÃ©rminos de este Decreto, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanciÃ³n econÃ³mica.
102.4 Obtener visa mediante fraude o simulaciÃ³n, formular declaraciÃ³n falsa en la solicitud de visa o en desarrollo de los procedimientos administrativos adelantados por las autoridades migratorias, asÃ como presentar documentos que induzcan a error al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la autoridad migratoria para su ingreso, salida, legalizaciÃ³n, control y registro.
102.5 Abstenerse de cambiar la visa o no solicitar la misma cuando estuviere en la obligaciÃ³n de hacerlo.
102.6 Desarrollar una actividad para la cual no estÃ© autorizado en el correspondiente permiso de ingreso.
102.7 Incurrir en alguna de las causales de inadmisiÃ³n o rechazo.
102.8 Ser objeto de quejas constantes que califiquen al extranjero como persona no grata para la convivencia social o tranquilidad pÃºblica.
102.9 No abandonar el paÃs dentro de los treinta (30) dÃas calendario siguientes a la notificaciÃ³n del auto de cancelaciÃ³n de la visa.
102.10 Mostrara renuncia al pago de obligaciones pecuniarias con cualquier persona natural o jurÃdica demostrando renuencia a su pago.
102.11 Haber sido sancionado econÃ³micamente dos o mÃ¡s veces dentro del mismo aÃ±o calendario por parte de una misma entidad pÃºblica.
ArtÃculo 103. El extranjero que haya sido deportado sÃ³lo podrÃ¡ ingresar al territorio nacional una vez transcurrido el tÃ©rmino de la sanciÃ³n que establezca la resoluciÃ³n respectiva, que no debe ser inferior a seis (6) meses ni superior a diez (10) aÃ±os, previa expediciÃ³n de la visa otorgada por las Oficinas Consulares de la RepÃºblica.

CAPITULO III
De la expulsiÃ³n

ArtÃculo 104. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o sus delegados, sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar, podrÃ¡ ordenar mediante resoluciÃ³n motivada la expulsiÃ³n del territorio nacional, del extranjero que estÃ© incurso en cualquiera de las causales mencionadas a continuaciÃ³n:
104.1 Abstenerse de dar cumplimiento a la resoluciÃ³n de deportaciÃ³n dentro del tÃ©rmino establecido en el salvoconducto para salir del paÃs, o regresar al paÃs antes del tÃ©rmino de prohibiciÃ³n establecido en la misma o sin la correspondiente visa.
104.2 Registrar informes o anotaciones en los archivos de las autoridades competentes, por propiciar el ingreso de extranjeros con falsas promesas de contrato, suministro de visa o documentos de entrada o permanencia.
104.3 Haber sido condenado en Colombia a pena de prisiÃ³n cuya sentencia no contemple como accesoria la expulsiÃ³n del territorio Nacional.
104.4 Estar documentado fraudulentamente como nacional colombiano o de otro paÃs.
Contra el acto administrativo que imponga la medida de expulsiÃ³n procederÃ¡n los recursos de la vÃa gubernativa, que se concederÃ¡n en el

efecto suspensivo.
ArtÃculo 105. No obstante lo dispuesto en el artÃculo anterior, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o sus delegados, podrÃ¡n expulsar a los extranjeros que a juicio de la autoridad migratoria, realicen actividades que atenten contra la seguridad nacional, el orden pÃºblico, la salud pÃºblica, la tranquilidad social, la seguridad pÃºblica o cuando existan informaciones de inteligencia que indiquen que representa un riesgo para la seguridad nacional, el orden pÃºblico, la seguridad pÃºblica, o la tranquilidad social o cuando se haya comunicado por autoridad extranjera al Estado colombiano, que en contra de la persona se ha dictado en ese paÃs providencia condenatoria o una orden de captura, por delitos comunes o se encuentre registrado en los archivos de Interpol.
Cuando un ciudadano extranjero haya sido solicitado en extradiciÃ³n por su paÃs de origen y manifieste su voluntad de comparecer ante las autoridades de dicha NaciÃ³n, podrÃ¡ darse trÃ¡mite a la expulsiÃ³n y entrega a la autoridad del paÃs requirente, siempre a satisfacciÃ³n de su gobierno, efecto para el cual el Fiscal General de la NaciÃ³n podrÃ¡ suspender el cumplimiento de la orden de captura con el fin de extradiciÃ³n, o levantar el estado de privaciÃ³n de libertad en que se encuentra el requerido.
Contra la decisiÃ³n de expulsiÃ³n no proceden los recursos de la vÃa gubernativa.
ArtÃculo 106. Cuando la expulsiÃ³n se decrete como pena accesoria mediante sentencia ejecutoriada, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o sus delegados, una vez cumplida la pena principal, mediante auto, darÃ¡n cumplimiento a la expulsiÃ³n del extranjero y harÃ¡n las comunicaciones respectivas al Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine y al despacho judicial que dictÃ³ la medida.
Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.
ArtÃculo 107. El extranjero afectado con una medida de expulsiÃ³n sÃ³lo podrÃ¡ regresar al paÃs con visa expedida por las Oficinas Consulares de la RepÃºblica, transcurrido un tÃ©rmino no menor de cinco (5) aÃ±os.
Cuando la medida de expulsiÃ³n a ordenar sea superior a diez (10) aÃ±os deberÃ¡ ser consultada al Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o al Subdirector de ExtranjerÃa.

CAPITULO IV

Medidas comunes al tÃtulo de sanciones

ArtÃculo 108. La relaciÃ³n de deportados y expulsados se enviarÃ¡ al Ministerio de Relaciones Exteriores para la cancelaciÃ³n de la visa y registro en sus archivos, y a la autoridad judicial cuando a ello hubiere lugar.
ArtÃculo 109. Un extranjero podrÃ¡ ser conducido en cualquier momento por la autoridad migratoria a las instalaciones del DAS, cuando se haga necesario verificar su identidad y/o situaciÃ³n de permanencia en el territorio nacional o cuando se adelante en su contra un procedimiento administrativo y sea requerido para el mismo.
El extranjero que sea objeto de un trÃ¡mite de deportaciÃ³n o expulsiÃ³n, podrÃ¡ ser retenido preventivamente hasta por treinta y seis (36) horas y/o sometido a vigilancia o custodia por las autoridades migratorias hasta que la medida se haga efectiva.
ArtÃculo 110. La no comparecencia del extranjero a las instalaciones del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, no impedirÃ¡ el trÃ¡mite normal de las diligencias de deportaciÃ³n o expulsiÃ³n.
ArtÃculo 111. Las autoridades migratorias colombianas podrÃ¡n dejar al extranjero afectado con las medidas de inadmisiÃ³n, deportaciÃ³n o expulsiÃ³n a disposiciÃ³n de las autoridades del paÃs de su nacionalidad de origen, del Ãºltimo paÃs donde hizo su ingreso a Colombia o del paÃs que lo acoja o requiera.
ArtÃculo 112. La deportaciÃ³n o expulsiÃ³n produce la cancelaciÃ³n de la visa correspondiente. Contra el auto de cancelaciÃ³n de visa no procede recurso alguno.
ArtÃculo 113. Se entenderÃ¡ que el extranjero ha cumplido la sanciÃ³n de deportaciÃ³n y/o expulsiÃ³n cuando ha permanecido fuera del territorio nacional durante el tÃ©rmino estipulado en la resoluciÃ³n administrativa.

T I T U L O XV

DISPOSICIONES FINALES

ArtÃculo 114. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. El titular de Visa Temporal CÃ³nyuge o CompaÃ±ero(a) de Nacional Colombiano; Padre o Madre de Nacional Colombiano, Refugiado o Asilado, y Residente, podrÃ¡ efectuar el cambio de empleador, entidad u ocupaciÃ³n, sin necesidad de la expediciÃ³n de nueva visa, siempre y cuando se encuentre vigente la Visa de la cual es titular, en los tÃ©rminos establecidos por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine.
ArtÃculo 115. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. El extranjero deberÃ¡ ejercer la profesiÃ³n, oficio, actividad u ocupaciÃ³n indicada en la visa.
ArtÃculo 116. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Para e jercer la profesiÃ³n o actividad autorizada en la visa, el extranjero deberÃ¡ cumplir con los mismos requisitos consagrados en las normas vigentes para los nacionales colombianos, y aportar los documentos que le permitan el ejercicio de la profesiÃ³n respectiva.
Para aquellas profesiones u oficios no regulados, que el extranjero pretenda desarrollar en Colombia, deberÃ¡ acreditar experiencia o idoneidad.
El extranjero podrÃ¡ ejercer dentro del territorio nacional mÃ¡s de una profesiÃ³n, oficio u ocupaciÃ³n cuando sea debidamente autorizado para tal efecto en la visa correspondiente, por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine.
Lo estipulado en el presente artÃculo se hace extensivo a los titulares de Visa Temporal Estudiante que estÃ©n adelantando cursos de postgrado en concordancia con lo dispuesto en el artÃculo 39 de este Decreto.
ArtÃculo 117. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. En concordancia con lo estipulado en el artÃculo 116, el extranjero que previa autorizaciÃ³n del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine cambie de empleador, entidad u ocupaciÃ³n deberÃ¡ presentarse personalmente ante el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para el registro del cambio, dentro de los quince (15) dÃas calendario siguientes a la autorizaciÃ³n del mismo.
ArtÃculo 118. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. El extranjero podrÃ¡ solicitar ante el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o ante las Oficinas Consulares de la RepÃºblica previa autorizaciÃ³n, el traspaso de la visa por deterioro, cambio o pÃ©rdida del pasaporte, cuando se requiera alguna aclaraciÃ³n o cambio de entidad, empleador u ocupaciÃ³n con el lleno de los requisitos seÃ±alados.
ArtÃculo 119. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. El extranjero que hubiere obtenido visa deberÃ¡ observar las limitaciones impuestas por la legislaciÃ³n nacional para establecerse en determinadas zonas del territorio nacional y ejercer actividades.
ArtÃculo 120. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. El Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, seÃ±alarÃ¡ el valor de los derechos que se causarÃ¡n en razÃ³n de la expediciÃ³n o traspaso de las visas previstas en el presente Decreto.
El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, establecerÃ¡ el valor de los derechos que se causen por concepto de expediciÃ³n de documentos, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de dicho Departamento Administrativo.
ArtÃculo 121. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. En ejercicio del control migratorio y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales vigentes, corresponde al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, adelantar las investigaciones que considere necesarias, de oficio o a solicitud del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, en relaciÃ³n con el ingreso y permanencia de los extranjeros en el paÃs, asÃ como con las visas que ellos portan, su ocupaciÃ³n, profesiÃ³n oficio o actividad que adelantan en el territorio nacional, autenticidad de documentos, verificaciÃ³n de parentesco, verificaciÃ³n de la convivencia marital, entre otros aspectos.
Del resultado de las investigaciones se rendirÃ¡ informe y se enviarÃ¡ copia al Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, para su estudio y decisiÃ³n correspondiente.
ArtÃculo 122. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. Las visas expedidas al amparo de los decretos anteriores, mantendrÃ¡n su vigencia; en los demÃ¡s aspectos se regularÃ¡n por las disposiciones del presente Decreto. Las denominaciones de las visas expedidas con base en los decretos anteriores, se adecuarÃ¡n a las nuevas clases y categorÃas establecidas en el presente Decreto y serÃ¡n consideradas como un traspaso cuando corresponda.
ArtÃculo 123. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrÃ¡ contemplar el mecanismo de solicitud de visa por correo certificado, para lo cual establecerÃ¡ el procedimiento.
De igual manera, podrÃ¡ realizar brigadas especiales para identificar los principales asentamientos de extranjeros en el paÃs, en diversas ciudades del paÃs, cuando lo estime conveniente.
ArtÃculo 124. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. El Gobierno Nacional, por razones de conveniencia, podrÃ¡ en cualquier momento ordenar la regularizaciÃ³n de extranjeros.
ArtÃculo 125. Derogado por el art. 76, Decreto Nacional 834 de 2013. El presente Decreto deroga el Decreto 2107 del 2001, excepto los artÃ-

culos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 y, parcialmente el artÃculo 28 en lo que se refiere a la clase, categorÃa y cÃ³digo, los cuales continuarÃ¡n vigentes y sin modificaciÃ³n alguna; el Decreto 2408 de 1999, el Decreto 1384 de 2002, el Decreto 3521 de 2003 y demÃ¡s disposiciones que le sean contrarias.

ArtÃculo 126. El presente Decreto empezarÃ¡ a regir dos meses a partir de la fecha de publicaciÃ³n en el Diario Oficial, con excepciÃ³n del TÃtulo XIV, CapÃtulos II y III, el cual entrarÃ¡ en vigor a partir de la fecha de publicaciÃ³n en el *Diario Oficial*.

PublÃquese y cÃºmplase.

Dado en BogotÃ¡, D. C., a 30 de noviembre de 2004.

ÃLVARO URIBE VÃLEZ

El Viceministro de Asuntos Multilaterales encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

Jaime GirÃ³n Duarte.

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS,

Jorge Aurelio Noguera Cotes.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 45749 de diciembre 1 de 2004.

Fecha y hora de creación: 2024-06-03 06:02:09